

RV: Tutela Libertad Condicional con el 87%

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/08/2021 10:01

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

IMG_20210827_123651.jpg; IMG_20210827_123854.jpg;

Tutela 1**CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ OSPINA****De:** CARLOS MARTINEZ <chmo1977@outlook.com>**Enviado:** sábado, 28 de agosto de 2021 12:45 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Presidencia Corte Suprema <presidencia@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** Tutela Libertad Condicional con el 87%**Oficio CM-CSJ-TUT-280821-PER-BOG**

Honorable Señores Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

Calle 12 # 7-65

Bogotá D.C., Cundinamarca

Asunto.: **Acción de Tutela** (Artículo 86 C/N)**Accionante:** CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía número 75145466 expedida en Chinchiná Caldas**Accionados:** Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda; Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira Risaralda; Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.**Vinculados:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda; y Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia Quindío; Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira Risaralda (...Magistrados Jairo Ernesto Escobar Sanz, Manuel Yarzagaray Bandera, y Otro llamado Jorge Arturo; tres que decidieron confirmar sentencia condenatoria en mi contra, violando el debido proceso y dejando a un lado la clara evidencia de Yerros atribuibles al Juez José Fernando Zuloaga Giraldo...); Procuraduría Judicial Penal de Pereira Risaralda; Fiscalía General de La Nación; Fiscalía Sexta Caivas de Pereira Risaralda; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

I) ANOTACIÓN ESPECIAL:

Para los efectos pertinentes al REPARTO de esta acción de tutela, y para que haga parte del exámen de la solicitud de amparo, dejo constancia de que LOS MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA QUE RESOLVIERON EN SEGUNDA INSTANCIA MI PROCESO PENAL Radicado 66-001-60-00105-2011-00014, SE ENCUENTRAN DENUNCIADOS PENALMENTE POR VARIOS DELITOS DONDE YO SOY VÍCTIMA (delitos relacionados precisamente con el trámite irregular de Otra Acción de Tutela, y así mismo están penalmente denunciados por haber resuelto sin ajuste a Derecho el recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria que en primera instancia fue proferida contra mi por parte del Juez JOSÉ FERNANDO ZULOAGA GIRALDO, contra quién avanza investigación penal por prevaricatos), Y POR ENDE, ESTÁN IMPEDIDOS PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, ES ASÍ COMO EXPRESAMENTE SOLICITO QUE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA SEA CONOCIDA Y RESUELTA POR LA SALA PENAL O DE CASACIÓN PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN BOGOTÁ Y DE NINGUNA MANERA SE HA RESUELTO POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA EN NINGUNA INSTANCIA.

CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ OSPINA mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número **75145466** de Chinchiná Caldas, domiciliado en la Cárcel La 40 de Pereira Risaralda, amparado en el Decreto 2591/1991 y del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Y PARA ANTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN COLOMBIA, instauró Acción de Tutela en contra de los arriba señalados, con fundamento en los siguientes hechos:

II) HECHOS:

Fui condenado de manera ilegal y violandose mis derechos al debido proceso y otros, dentro del proceso penal **Radicado 66-001-60-00105-2011-00014**, fallo proferido por el **Juez JOSÉ FERNANDO ZULOAGA GIRALDO** (entonces Juez Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira Risaralda) el día 26 de Junio de 2012; donde **dicho Juez manifestó que NO tenía para entonces el conocimiento en informática suficiente para entender el interpretar los EMP y EF que en dicha materia arrió el fiscal de Apellidos ESPITIA GIRALDO** (Entonces Fiscal Sexto Caivas de Pereira Risaralda); en audiencia de LECTURA del SENTIDO del fallo, dicho Juez manifestó que para el **delito de acceso carnal violento EL DELITO NO SE CONFIGURÓ** y que por lo tanto el fallo con respecto a dicha conducta punible sería de **CARÁCTER ABSOLUTORIO**, para el delito informático (supuestamente haber facilitado medios de comunicación a la supuestamente víctima para ofrecer servicios sexuales siendo Ella menor de 18 años de edad pero a la vez Mayor de 14 años de edad).

Entre 2020 y 2021 remití a ambos accionados pruebas de los **YERROS en que incurrió el Juez JOSÉ FERNANDO ZULOAGA GIRALDO frente a la valoración probatoria** que dió lugar a que dicho Juez me condenara de manera ilegal por delitos cuyo material probatorio NO demuestra de manera fehaciente mi supuesta responsabilidad penal, y existiendo múltiples dudas por parte de dicho Juez, entre ellas las derivadas de su evidente desconocimiento de la informática forense.

Acerca de dichos YERROS, posteriormente hice varias solicitudes de libertad condicional haciendo mención a dichos errores y al hecho de que el juez de conocimiento prevaricó al haber proferido condena en mi contra por ambos delitos, más especialmente con respecto al delito de acceso carnal violento, toda vez, que NO se requería de conocimiento avanzado para que por lógica se avizora en la misma sentencia condenatoria, que hubo tal yerro en la valoración probatoria, por lo siguiente:

YIVETTE MELISSA MORALES RIVERA entonces menor de edad con más de 14 años y no mayor de los 18, hizo en 2011 una falsa denuncia asegurando que entre aproximadamente las 05:00 PM y 08:00 PM del 20 de abril de 2011 fue violada y fotografiada por el mismo sujeto que EN SU PRESENCIA le creó en Facebook un PERFIL donde subió las fotografías, y con el fin de que ella se ofrecería como prostituta en dicho **PERFIL**, y que tales hechos ocurrieron al Interior de un hotel en el barrio Cuba de Pereira.

Como parte de mis **argumentos dentro de varias peticiones de libertad condicional**, a los accionados les he enviado pruebas de que en la sentencia condenatoria proferida en mi contra el 26 de Junio de 2011 y en el expediente de mi proceso penal Radicado 66+001-60-00105-2011-00014, se extracta y se expuso claramente que **el correo electrónico y perfil de Facebook asociado a la dirección IP 186.86.40.197 fueron creados a la madrugada del día veintiuno (21) de Abril de dos mil once (2011) al interior de un inmueble ubicado en la Urbanización Hamburgo del Barrio El Poblado 1 de Pereira Risaralda y NO entre las 05:00 PM y 08:00 PM del día veinte (20) de abril de dos mil once (2011) al interior de un hotel ubicado en la ciudadela Cuba de Pereira Risaralda como bajo juramento lo hizo saber falsamente YIVETTE MELISSA MORALES RIVERA para sustentar su calumnia en mi contra.**

De igual manera, a **los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira Risaralda**, les he remitido sendas pruebas y documentos que demuestran claramente la **existencia de YERROS Y OMISIONES EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS** por parte de los jueces accionados dentro de mi proceso penal.

Cuando llevaba **más del 60% del tiempo de la Pena en prisión**, hice varias solicitudes de libertad condicional, tanto ante el juzgado de conocimiento de mi proceso penal, como también las hice ante el Juzgado 3 de Epms de Pereira que vigila mi pena bajo radicado 66-001-60-00105-2011-00014, solicitudes que generalmente me fueron despachadas negando el beneficio deprecado bajo el EXCLUSIVO argumento de la "...gravedad..." de la conducta "...punible..."

Tras varias negativas y desilusionado de ver el menosprecio de mi buen desempeño en el tratamiento penitenciario, **opté por NO hacer más solicitudes de libertad condicional hasta tanto superara al menos el 70% del tiempo de la pena en prisión y estuviera clasificado por el INPEC cuando menos, en la fase de tratamiento penitenciario de MEDIANA SEGURIDAD**, fue entonces como nuevamente decidí solicitar libertad condicional cumpliendo tales condiciones y preservando mi buen desempeño en el tratamiento penitenciario progresivo para la resocialización, pese que fui condenado ilegalmente siendo en verdad **INOCENTE**. Sin embargo también fueron enfáticos en negarme la libertad condicional ajustados **EXCLUSIVAMENTE** en la valoración de la "...gravedad..." de la conducta punible.

Frustrado, con tristeza, zozobra, incertidumbre y dolor, de ver cómo los jueces de diferentes despachos hacían manifestaciones a diferentes reclusos de la cárcel La 40 de Pereira Risaralda, **exigiendo que para poderles conceder libertad condicional había que purgar MAS DEL 60% DEL TIEMPO DE LA PENA, hasta más del 70% para entonces CONCEDER la libertad condicional (DE ESTO YA HAY UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA PROCURADURÍA EN PEREIRA)**, y muy a pesar de que NO comprendo en qué normas estaría previsto que en la diferencia porcentual con respecto al 60% del tiempo de la pena purgado y el **TIEMPO ADICIONAL exigido por varios jueces para poder ceder ante las solicitudes de libertad condicional, entonces los jueces ejecutores de**

Penas en Pereira consideran que entonces SI se habría logrado la resocialización de los peticionarios de libertad condicional, decidí entonces, ESPERAR A HABER EXPIADO MAS DEL 80% del tiempo de la pena en prisión para poder volver a solicitar libertad condicional.

Es así como ***al haber expiado EL OCHENTA Y CINCO (85%) POR CIENTO y además estar clasificado por el INPEC en la FASE DE TRATAMIENTO de MÍNIMA SEGURIDAD***, decidí nuevamente solicitar ante el Juez Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira mi libertad condicional ya que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está aferrado a excluirme del pacto social y seguir menospreciando la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

Mediante ***oficio CM-J01-PCTO-010621*** que fuera allegado a ese despacho con fecha 2 de junio de 2021 solicité libertad condicional ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira Risaralda, el cual NO quiso resolver y le dió traslado de mi petición al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda.

El juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, quien vigila mi pena, resolvió negarme el beneficio depreciado, por lo que interpuse el recurso correspondiente, dentro del término legal.

Mediante oficio 1141 del 25 de junio de 2021, el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, remitió la actuación al despacho del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira Risaralda.

El ***27 de Agosto de 2021 se me notificó*** por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira Risaralda, que se resolvió desfavorablemente el recurso confirmando la decisión donde se me negó la libertad condicional, negándome la oportunidad de interponer recurso frente a lo decidido.

Recuerdese que entre los años 2020 y 2021, remití a ambos jueces (los aquí accionados), l varios escritos y pruebas sobre delitos cometidos por varios intervinientes en mi proceso penal que dieron lugar a una condena ilegal en mi contra y acerca de YERROS EN LA VALORACIÓN PROBATORIA por parte del Juez de Conocimiento (el juez de primera instancia prevaricó al porferir sentencia condenatoria, pese a que nunca estuvo seguro de mi supuesta responsabilidad penal, y eso se deja evidenciado en el mismo registro magnetofónico de audiencias).

Tales escritos, no fueron tenidos en cuenta por ninguno de los accionados ni al resolver mi solicitud de libertad condicional, ni al resolver el recurso contra la negación del beneficio aludido.

El 27 de Agosto de 2011, cuando se me notificó el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira Risaralda donde me **confirman** la negación del beneficio de libertad condicional, se dejan ver varias ***violaciones del debido proceso en el trámite y resolución de tanto la solicitud de libertad condicional como del recurso contra dicho fallo desfavorable***, veamos:

- El juez de primera instancia conoce que en mi solicitud de libertad condicional arrimada o radicada el 02 de junio de 2021, sustentable bajo el **Artículo 68-A de la Ley 599/2000 modificado por LEYES POSTERIORES al Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098/2004) como lo son las leyes**

1709/2014 y Ley 1773 de 2016, el juez IGNORÓ totalmente los aspectos de mi tratamiento penitenciario y resocialización, y se limitó a valorar la "... gravedad..." de la conducta punible, cuando la jurisprudencia refiere sobre este aspecto que el término "...GRAVEDAD..." no aplica frente a la evaluación o examen de las solicitudes de beneficios judiciales, sino solamente la valoración de la "...CONDUCTA PUNIBLE..." pero NO en forma EXCLUSIVA, como en mi caso lo han hecho los jueces aquí accionados, menospreciando mi tratamiento penitenciario y mi proceso de RESOCIALIZACIÓN en el cual he observado excelente comportamiento, pese a que SOY INOCENTE y fui condenado ILEGALMENTE siendo INOCENTE.

- Los Accionados también menospreciaron el hecho de que **he expiado MAS DEL OCHENTA Y CINCO (85%) POR CIENTO del tiempo de la sanción corporal impuesta**, y que aunado a ello, ESTOY CLASIFICADO EN LA FASE DE TRATAMIENTO DE MÍNIMA SEGURIDAD por parte del INPEC, siendo ello muestra de mi avance positivo progresivo en el tratamiento y preparación para mi reinserción social y familiar.

- En la solicitud de libertad condicional que hace parte de este escenario tutelar, **aporté la prueba legal de mi arraigo Familiar y social**, cumpliendo entonces, además de los demás requisitos del artículo 64 del Código Penal, con TODO los demás requisitos exigidos para ser merecedor al otorgamiento de mi libertad condicional y a la NO discriminación que se materializa con el estigma y negativa constante a concederme dicho beneficio libertario, ceñidos siempre casi de manera EXCLUSIVA a la GRAVEDAD de la "... conducta punible..." y haciendo vista gorda u oídos sordos frente al hecho de que fui condenado de manera ilegal violandose mis garantías procesales y en especial el DEBIDO PROCESO, entre otros derechos humanos y fundamentales (sepase que he sido sometido a una fuerte estigmatización y discriminación durante diez años que llevo preso, en razón a información filtrada a otros reclusos donde se informa de los delitos por los cuales he sido sentenciado).

- A pesar de cumplir con TODOS los requisitos OBJETIVOS, frente al examen tanto de mi solicitud de libertad condicional como en la resolución del recurso correspondiente, se observa que el juez NO HIZO NINGUNA MANIFESTACIÓN U OTRA CONSIDERACIÓN SOBRE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, sino que se limitó a negarme la libertad condicional EXCLUSIVAMENTE por "la gravedad de la conducta".

- Cuando se me negó la libertad condicional, se observa que en la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, **NO SE ACOGIERON LOS ARGUMENTOS por mi planteados, es decir, fueron ignorados**, lo cual es una clara vía de hecho y violatorio del debido proceso.

- El fallador que niega mi libertad condicional y así mismo el juez que resuelve el recurso de apelación contra la negativa de otorgarme dicho beneficio liberatorio, **se acogen a manifestar falsamente que:**

"... la normatividad vigente que consagra prohibiciones NO dejan ningún margen de INTERPRETACIÓN, y siendo así, releva de cualquier reconocimiento o beneficio judicial como el que se formuló ..." (Se refieren al beneficio de libertad condicional).

- El juez Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira Risaralda, CONFIRMA el Auto 381 del 02 de Junio de 2021 donde el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda niega mi a la libertad condicional y además, en la parte RESOLUTIVA dice que:

"...NO procede recurso..." (Subraya mía)

Por lo expuesto al comienzo (en la ANOTACIÓN ESPECIAL) de esta acción de tutela, se entiende entonces que los **Magistrados** JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ, MANUEL YARZAGARAY BANDERA, y OTRO MAGISTRADO llamado JORGE ARTURO, **de la Sala Penal del Tribunal Superior** de Pereira Risaralda, **están IMPEDIDOS para conocer y resolver la presente Acción de Tutela**, entonces DEBE vincularse a este proceso a la misma SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA RISARALDA al contradictorio tal y como se solicita en el acápite de las peticiones concretas, motivo adicional para que NO pueda conocer y resolver esta acción tutelar constitucional dicha corporación.

Finalmente, es pertinente indicar que estoy privado de mi derecho a la libertad y otros derechos humanos y fundamentales desde el 24 de agosto de 2011 lo que arroja haber cumplido **más de diez (10) años físicos en la cárcel**, se me han concedido **redenciones** de pena que hasta ahora suman **más de 36 meses**; lo que significa que hasta ahora **he purgado en la cárcel (entre físico y descontado por redenciones) más de 156 meses de prisión, lo que equivale al 87% de la pena**, de una condena **quince (15) años de prisión (180 meses)** que sin lugar a dudas y pese a que falsamente sus artífices pregonan lo contrario, fue impuesta de manera absolutamente ilegal y violatoria del derecho al debido proceso.

Así mismo, estoy **clasificado en la fase de tratamiento de MÍNIMA SEGURIDAD y es solicitado la clasificación de fase de tratamiento a la FASE DE CONFIANZA**, solicitud que hice mediante oficio CM-180821-CET-PER en fecha 18 de Agosto de 2021 dirigida al Consejo de Evaluación y Tratamiento (C.E.T) en la Cárcel La 40 de Pereira Risaralda donde estoy recluso actualmente. Además de todo lo anterior, motivo este que da cuenta de que mi pronóstico de readaptación social es FAVORABLE y para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena al interior del establecimiento de reclusión carcelario y que por el contrario resulta más benéfico mi retorno al seno familiar y social.

Recientemente, y siendo evidente la violación de mis derechos humanos y fundamentales en relación con la manera como los jueces en Pereira INTERPRETAN la ley ajustándose a leyes y jurisprudencia antiguas, para decidir negar la libertad condicional en este distrito judicial, ha ocurrido que se les concede libertad condicional por delitos excluidos de beneficios a condenados que han purgado poco más del 60% de las penas en prisión, mientras que a otros condenados se les obliga a purgar hasta más del 70% e incluso hasta el 80% del tiempo y la pena, para entonces considerar que con ese porcentaje de la pena adicional, entonces ahí SI están resocializados y conceden el beneficio deprecado, y sobre esto el Ministerio Público ya se pronunció, especialmente frente a decisiones emanadas en uno de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Pereira Risaralda.

Así mismo, ocurrió que el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, negó la libertad condicional a un recluso del patio 5 de la cárcel La 40 de Pereira, argumentando que se requería mayor severidad para resolver sobre la libertad condicional (así entonces lo obligó a purgar mucho más del 60% del tiempo de la pena para poderle resolver su solicitud de libertad condicional), y que el motivo de la negativa a conceder dicho beneficio obedece exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, y cuando tenemos que **NO EXISTE LEY ALGUNA O JURISPRUDENCIA QUE BRINDE SOPORTE LEGAL**

AL HECHO DE QUE PUDIERA CONSIDERARSE RESOCIALIZADO UN CONDENADO CUANDO PURGA EN PRISIÓN HASTA EL 70% de la pena en prisión, o aún más, hasta el 80% o más PORCENTAJE ADICIONAL A PARTIR DEL 60% DE LA PENA PARA ENTONCES CONSIDERAR QUE AHÍ SÍ ESTARÍA RE SOCIALIZADO Y PUDIERA SER MERECEDOR A OTORGARLE LA LIBERTAD CONDICIONAL, y más grave aún, es que pese a tener derecho a mi libertad condicional, en mi caso HE PURGADO EN LA CÁRCEL MAS DEL 87% DE MI PENA.

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funclon ne Conocimiento de Armenia Quindío, conoció un recurso de Apelación contra fallo del 30 de abril de 2021 donde uno de los jueces de ejecución de Penas en Pereira, concretamente el *JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA RISARALDA* Negó la libertad condicional al Señor YEFERSON JARAMILLO AGUDELO. En el fallo atacado por el señor JARAMILLO se hallaba que el rallador que niega el beneficio argumentaban la exigencia normativa de ser SEVERO

Finalmente, y como prueba de que se está poniendo en peligro mi salud e integridad con ocasión de la política de manejo de la pandemia del coronavirus al interior de la cárcel la 40 de Pereira igual que nos encontramos en riesgo la totalidad de los privados de la libertad se tiene que aún se sigue permitiendo el ingreso de nuevos internos a esta cárcel muy a pesar de que a la fecha hay dos personas privadas de la libertad que perdieron la vida con ocasión de dicho virus.

III) PRUEBAS:

Respetuosamente y en virtud de los artículos 1, 2, 23, 29, 86 y siguiente de la Carta Magna, demandó que se practiquen las siguientes pruebas:

- Solicítense copias de los siguientes **documentos** al Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira Y/O al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, según corresponda:
- Copia de mi solicitud de libertad condicional oficio CM-J01-PCTO-010621, así como del recurso que interpusé ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda contra la negativa de conceder mi libertad condicional.
- Copia de las respuestas dadas frente a mi solicitud de libertad condicional y así mismo de la respuesta dada frente al recurso que interpusé contra lo decidido al negarme el beneficio deprecado.
- Copia fiel de la sentencia condenatoria proferida el 26 de junio de 2011 por el entonces Juez Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira Risaralda Doctor JOSE FERNANDO ZULOAGA GIRALDO dentro de mi proceso penal Radicado 66-001-60-00105-2011-00014.
- Copia fiel de los escritos (TODOS) donde puse en conocimiento yerros en la valoración probatoria en los que incurrió el entonces Juez Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira Risaralda Doctor JOSE FERNANDO ZULOAGA GIRALDO dentro de mi proceso penal Radicado 66-001-60-00105-2011-00014, y que fueron remitidos a dichos despachos judiciales por mi entre los años 2020 y 2021, además como parte de soporte dento de varias solicitudes de libertad condicional, especialmente lo **relacionado con la dirección IP 186.86.40.197.**

- Solicítese al Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira Risaralda, fiel copia del testimonio rendido dentro de mi proceso penal Radicado **66-001-60-00105-2011-00014 por YIVETTE MELISSA MORALES RIVERA** donde aseguró haber sido TESTIGO PRESENCIAL (Ella utilizó la expresión: "" ... delante mío... creó... un PERFIL..."") de la creación, por parte de su supuesto agresor sexual, de un PERFIL en Facebook con la finalidad de que Ella lo utilizara para ofrecer sus servicios sexuales como prostituta.

- Solicítese a la **Fiscalía General de La Nación**, constancia acerca de la existencia de investigaciones penales en contra de Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira Risaralda, donde soy Víctima y/o denunciante, por delitos relacionados con trámites de acciones de Tutela y en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio de primera instancia en el proceso penal Radicado 66-001-60-00105-2011-00014.

Practíquense todas las demás pruebas a que hay lugar para comprobar y verificar la veracidad de los hechos expuestos en la parte motiva de esta acción de tutela.

IV) DERECHOS VULNERADOS:

- Debido proceso, Derecho al Debido Proceso,
- Derecho fundamental a la Igualdad ante la ley y con respecto a la INTERPRETACIÓN de la ley,.
- Derecho a la dignidad humana.
- Derecho a la Libertad.
- Salud e Integridad en conexión con el derecho fundamental y humano a la Vida.

Y los demás derechos humanos y fundamentales que los señores magistrados consideren y encuentren que también se me están vulnerando o amenazando.

V) FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 86 C/N; Decreto 2591/1991; Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Decreto 2591/1991, Ley 1786/2016, Ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709/2014, Ley 906/2004, Artículo 68-A de la ley 599/2000: Sentencia T-757/2014 de la Corte Constitucional; y así mismo el siguiente argumentando legal:

VI) PETICIONES CONCRETAS:

- En primer lugar, solicito respetuosamente, que por lo expuesto al comienzo de tutela que nos ocupa (ver acápite "ANOTACIÓN ESPECIAL", de ninguna manera se permita que Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira Risaralda, avoquen conocimiento de la presente acción de tutela, dados los impedimentos existentes, y por lo tanto, que sea **EXCLUSIVAMENTE** la Corte Suprema de

Justicia - Sala de Casación Penal y otra Sala de dicha Corte, quienes avoquen conocimiento y resuelvan sobre el pedimento de amparo.

- Se vinculen al contradictorio a la totalidad de los accionados y Vinculados.
- Se practiquen sin excepción alguna, la totalidad de las pruebas requeridas.
- ***EXPRESAMENTE*** Se me allegue impresa fiel copia de la presente acción de tutela, junto con el oficio de admision de la misma.
- Se amparen mis derechos humanos y fundamentales señalados en el acápite de "*DERECHOS VULNERADOS*" y *los demás derechos que el Señor Juez encuentre que también se me están vulnerando.*

Que en consecuencia de lo anterior:

-Se disponga **revocar el fallo que confirmó el auto que negó mi libertad condicional** y en su lugar ordenar a quienes corresponda que resuelvan mi solicitud de libertad condicional con fundamento en las leyes y jurisprudencia que corresponde y conforme lo indicado en el acápite de "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*" y demas leyes y jurisprudencia favorables en torno a la valoración de la conducta punible. Y que en consecuencia se ORDENE mi libertad condicional.

VII) JURAMENTO:

VIII) NOTIFICACIONES:

IX) REFLEXIÓN:

El Accionante, respetuosamente,

CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ OSPINA
CC 75145466 Exp Chinchiná Caldas